

61-COMP-2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

El presente incidente se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción y Juzgado de Menores, ambos de San Vicente, en el proceso penal seguido en contra del señor JAAC, por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ** previsto y sancionado en el artículo 159 del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la adolescente *****.

Nótese que en esta resolución se omitirá el nombre y demás datos de identificación de la víctima menor de edad, así como los de su madre, padre o representantes, a efecto de garantizar la discrecionalidad que les asiste en todos los procesos judiciales, de conformidad a los artículos. 2 inciso 2°, 33 y 34 de la Constitución., 46 inciso 2° y 51 Literal “e” de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 13 y 106 numeral 10 Literal “d” del Código Procesal Penal., 16 de la Convención de los Derechos del Niño y 8 de las Reglas de Beijing.

Aunado a ello, también les asiste a la víctima y a sus familiares la garantía de discrecionalidad regulada en el literal “e” del artículo 57 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) -garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia-, que en lo medular regula: “*Que se proteja debidamente su intimidad (...) para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación*”. Tomando como sustento para aplicar dicha disposición, que la víctima además de ser mujer, es una menor de edad.

Leída la certificación de las diligencias remitidas, se hacen las siguientes consideraciones sobre el incidente propuesto:

El Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, en resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho refirió que con los elementos de convicción se ha podido establecer que el imputado JAAC sostuvo relaciones sexuales con la menor *****, sin embargo, no existen fechas exactas de esa relación sexual; únicamente existe información verificable que indicó que el acceso carnal vía vaginal en la menor antes mencionada se dio en el mes de diciembre del año dos mil quince, sustentada en el acta de entrevista de la menor quien dijo que sostuvo relaciones sexuales con el imputado en el mes de diciembre del año dos mil quince, en la hoja de historia clínica perinatal de dicha menor en la que se establece que la última fecha de menstruación fue el veintidós de diciembre del año dos mil quince, y la probable fecha de parto en fecha veintinueve

de septiembre del año dos mil dieciséis y de la certificación de la partida de nacimiento del menor *****., en la que consta que nació en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, y que es hijo de ambos, de la cual se infiere que es producto del acceso carnal que hubo entre imputado y víctima:

*“Es importante resaltar que, desde el mes de diciembre del año dos mil quince hasta el día once de julio del año dos mil dieciséis o hasta la fecha veintiocho de diciembre de mismo año, fechas en las que, con respecto a la primera, el imputado cumplió dieciocho años, y con respecto a la segunda, la menor ***** cumplió los quince años, pudo haber existido muchos accesos carnales de parte del imputado a la víctima, ya que ha hecho vida en común desde el año dos mil quince, sin embargo, esas son hipótesis que no tienen sustento en los elementos de convicción incorporados al expediente, no existe información alguna sobre ello, y no existe posibilidad de obtener información al respecto ya que la víctima se ha negado en colaborar...”.*

Entonces, lo único que ha quedado establecido es el hecho que, hubo acceso carnal en la menor víctima, vía vaginal, en el mes de diciembre del año dos mil quince, lo cual genera en el suscripto un juicio de probabilidad positiva de la existencia del delito de Violación en Menor o Incapaz, también ha quedado establecido que, el sujeto activo de ese hecho es el imputado JAAC, quien en el mes de diciembre del año dos mil quince hasta el diez de julio del año dos mil dieciséis tenía diecisiete años de edad, es decir, era un menor de edad cuando acceso carnalmente a la víctima, por lo tanto ese hecho debe ser conocido por un Tribunal de Menores y habiendo ocurrido los hechos, en el municipio de San Idelfonso del departamento de San Vicente, el Juzgado Competentes para conocer de este proceso es el Juzgado de Menores de San Vicente.

II. Por su parte, el Juzgado de Menores de San Vicente, se declaró incompetente mediante resolución de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, argumentando que: “...sobre los hechos vertidos en el presente caso, considera en razón de lo resuelto en autos de las nueve horas y veintitrés minutos de fecha cuatro de julio del presente año, por parte de la licenciada Elizabeth del Carmen Núñez Chávez, Jueza del Juzgado de Paz de la ciudad de San Idelfonso, que en vista que los hechos planteados por la representación fiscal, no se refieren a una sola acción, es decir al acto sexual por el cual queda en estado de gravidez la víctima, sino que se hace referencia a que la víctima y el imputado continuaron una relación de convivencia que subsiste a la fecha, se tiene que efectivamente el joven al inicio de los hechos tenía diecisiete años de edad, según consta

copia de la ficha del Documento Único de Identidad y lo manifestado por la víctima en acta de entrevista donde se refiere al año en que sostuvieron su primera relación sexual, ahora bien, la víctima en acta de entrevista de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, refirió y aclara que “actualmente está acompañada con el joven JAC, porque quiere darle un futuro a su bebe y que el joven está cubriendo todas las necesidades de ambos, es responsable y que lleva una vida feliz con el joven”, aunado a ello se tiene la certificación de partida de Nacimiento del niño ***** en la cual se establece que el veinticinco de septiembre del año dos mil dieciseises, nació el menor infante, con lo cual se establece que efectivamente el procesado era un menor de edad al inicio de los hechos, no obstante en el transcurso del tiempo y estado de gravidez de la víctima y al momento del nacimiento del hijo del imputado y la menor víctima, se encontraban acompañados, por lo que se tienen que el Juzgado Segundo de Instrucción de esta Ciudad es el competente para seguir conocimiento del presente proceso, ya que estamos en presencia de un delito continuado.

Con fundamento en ello, se abstuvo de resolver en el presente caso, en vista del conflicto de competencia que se planteó y remitió las actuaciones a esta Corte.

III. En este caso, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a quien corresponderá analizar la existencia o no de responsabilidad penal en contra del señor JAAC. A quien se le está procesando, por el delito de Violación en Menor o Incapaz.

En ese orden, el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente declaró su incompetencia alegando que los hechos atribuidos al procesado iniciaron cuando tenía menos de dieciocho años de edad y que no existen elementos de convicción aportados al proceso que le permita sostener la existencia de un acto sexual posterior a la fecha once de julio del año dos mil dieciséis, fecha en la que el procesado cumplió los dieciocho años de edad, por lo cual no le corresponde conocer sobre el mismo; por su parte, el Juzgado de Menores de San Vicente, declinó su competencia, en tanto que el delito que se atribuye al imputado es de carácter continuado y la relación sexual se ha sostenido en el tiempo hasta cuando ya era mayor de edad.

Ahora bien, antes de analizar el incidente planteado, se considera pertinente realizar ciertas aclaraciones respecto al delito continuado.

La jurisprudencia de esta Corte considera que el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o

conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. -ver resoluciones de conflicto de competencia 1-COMP-2011 del 28/01/2011 y 34-COMP-2016 del 08/09/2016-.

De manera que, en el delito continuado los diversos actos ilícitos que ocurren pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica; puesto que el delito continuado se produce cuando hay una pluralidad de hechos, separados espacio-atemporalmente, que infringe el mismo o semejante tipo penal y que están unificados por elementos objetivos subjetivos, sobre la base de un aprovechamiento de la situación o de un plan global. Los requisitos del delito continuado son: Unidad de autor, Unidad bien jurídico, que esas realizaciones tengan lugar en un lapso prologando y unidad de propósito en el agente.

El artículo 42 del Código Penal, trae a cuenta los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la estimación de la calidad de delito continuado a una serie de actos que satisfacen la exigencia típica por sí mismas de manera independiente, preceptuando como tales los siguientes:

“Hay delito continuado con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen variadas infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando no fueren de distinta gravedad.”

Lo anterior ha servido para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de los delitos continuados se originen; de ahí que, esta Corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3º y 33 números 3 y 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos continuados expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la continuidad o permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que se realizó la última acción o cuando cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para un delito continuado, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento en que se realizó la última acción u omisión delictuosa, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia.

IV. En la certificación recibida, se encuentra la entrevista rendida por la víctima de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la cual manifiesta que, cuando tenía como trece años ella estaba estudiando séptimo grado que en el año dos mil catorce conoció al joven JAAC, en el centro escolar ya que también estudiaba en el mismo centro escolar, eran amigos, luego el joven le pidió que fueran novios y ella aceptó, resultando que en el mes de diciembre del año dos mil quince tuvo relaciones sexuales con su novio, luego en el mes de mayo del año dos mil dieciséis supo la adolescente que se encontraba embarazada del joven, y luego en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis nació él bebe, quien actualmente tiene año y medio, aclarando la adolescente que actualmente está acompañada con el joven.

Asimismo, se encuentra el Dictamen de Reconocimiento Médico Forense de Genitales, practicado en fecha catorce de mayo del presente año, por el doctor Ricardo Steve Campos Martínez, médico forense del Instituto de Medicina Legal de San Vicente, constando en dicho dictamen, en el apartado identificado como “ Historia”, que la menor manifestó que en el año dos mil catorce se hizo novia de “JAA” quien actualmente tienen diecinueve años de edad, menciona que comenzaron su noviazgo y en el año dos mil quince se acompañaron y empezaron a vivir juntos e iniciaron a tener relaciones sexuales voluntariamente hasta la fecha; en la sección calificada como fecha de última relación sexual, la menor expresa que fue hace cuatro días.

Seguidamente se cuenta con las certificaciones de las partidas de nacimiento de la víctima y del menor ******, en las que consta respectivamente que la primera nació el día veintiocho de diciembre del año dos mil uno, y el segundo, el veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis y que sus padres son la menor ***** y JAAC.

Finalmente también se cuenta con la copia de la impresión de la imagen y datos del Documento Único de Identidad del procesado JAAC, en el que consta que, dicho sujeto nació el día once de julio del año mil novecientos noventa y ocho, circunstancias que también consta en el acta de detención en flagrancia de dicho imputado, de lo cual se desprende que el once de julio del año dos mil dieciséis, cumplió los dieciocho años.

De acuerdo a lo anterior, esta Corte considera que los elementos probatorios aportados permiten establecer, esencialmente con las manifestaciones de la víctima, que el inicio de las relaciones sexuales se produjo en diciembre del año dos mil quince, producto de las cuales quedó en estado de gravidez, dando a luz un bebe en septiembre del año dos mil dieciséis, tal como consta en la respectiva certificación de partida de nacimiento, señalando que en el año dos mil

quince empezaron a vivir juntos e iniciaron relaciones sexuales voluntarias, las cuales se habían sostenido hasta cuatro días antes de la fecha catorce de mayo del presente año, tal como lo expuso en el Reconocimiento Médico Forense de Genitales que se le llevó a cabo.

En ese orden, se ha determinado, según lo que consta en las diligencias remitidas, que las últimas acciones fueron realizadas por el procesado JAAC, luego de cumplir la mayoría de edad; por tanto, de acuerdo a los argumentos antes señalados, esta Corte estima que la autoridad competente para conocer del presente proceso penal es el Tribunal Segundo de Instrucción de San Vicente.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución 2º de la Constitución de la República, 33 número 4, 57 y 65 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

1. DECLÁRASE COMPETENTE para conocer del proceso penal seguido en contra del señor **JAAC**, por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPA,Z** previsto y sancionado en el artículo 159 del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la adolescente *****., al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.

2. REMÍTASE, certificación de esta decisión al Juzgado de Menores y al Juzgado Segundo de Instrucción, ambos de San Vicente, para los efectos correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-